



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 477

Bogotá, D. C., viernes 21 de septiembre de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para adaptar y modernizar el mercado laboral.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1°. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplican únicamente a los nuevos contratos de trabajo que se suscriban a partir de su promulgación.

Artículo 2°. Contrato de aprendizaje.

Sin perjuicio de las normas especiales sobre la materia y en la medida que estas no sean contrarias a lo que se establece en la presente ley, los contratos de aprendizaje se sujetarán a las siguientes reglas:

El salario del aprendiz no podrá ser en ningún caso inferior al **cincuenta por ciento (50) del salario mínimo legal**; o, al cincuenta por ciento (50%) del salario convencional o del que rija en la respectiva empresa para los trabajadores que desempeñen el mismo oficio u otros equivalentes o asimilables a aquel para el cual el aprendiz reciba la formación.

Esta remuneración deberá aumentarse proporcionalmente hasta llegar a ser, al comenzar la última etapa productiva de aprendizaje, por lo menos igual al total del salario que en el inciso anterior se señala como referencia.

El aprendizaje podrá ser impartido por el empleador o contratado con entidades de capacitación debidamente reconocidas, teniendo en cuenta las necesidades de mano de obra calificada necesarias para el desarrollo de su actividad.

En el contrato de aprendizaje, el empleador solo estará obligado al pago de la Seguridad Social del Trabajador. Para tal efecto se cotizará como si el trabajador devengara un salario mínimo. Estos contratos no dan derecho al pago de prestaciones sociales o de contribuciones parafiscales.

Parágrafo transitorio. Los contratos de aprendizaje suscritos antes de la promulgación de la presente ley continuarán rigiéndose por la ley vigente al momento de su celebración.

Artículo 3°. El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

“Artículo 64. Terminación unilateral del contrato sin justa causa.

1°. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

2°. En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada por parte del empleador o si este da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan.

3°. En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

4°. En los contratos a término indefinido, la indemnización se pagará así:

a) Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año;

b) Si el trabajador tuviere más de un año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción.

5°. Si es el trabajador quien da por terminado intempestivamente el contrato, sin justa causa comprobada, deberá pagar al empleador una indemnización equivalente a treinta (30) días de salario. El empleador podrá descontar el monto de esta indemnización de lo que le adeude al trabajador por prestaciones sociales. En caso de efectuar el descuento depositará ante el juez el valor correspondiente mientras la justicia decida;

6°. No habrá lugar a las indemnizaciones previstas en este artículo si las partes acuerdan reestablecer el contrato de trabajo en los mismos términos, y condiciones que los que lo regían en la fecha de su ruptura”.

Parágrafo transitorio. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley tuvieran ocho (8) o más años al servicio continuo del empleador seguirán amparados por las normas laborales vigentes en materia de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, salvo que el trabajador manifieste su voluntad de acogerse al nuevo régimen.

Artículo 4°. El artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

“Artículo 132. Formas y libertad de estipulación.

1°. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc. pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

2°. No obstante lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16, 21, y 340 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas concordantes con estas, cuando el trabajador devengue un salario ordinario superior a **cuatro (4)** salarios mínimos legales mensuales, valdrá la estipulación escrita de un salario que además de retribuir el trabajo ordinario, compense de antemano el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo por fuera de la jornada habitual, el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones.

En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de **cuatro (4)** salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía. El monto del factor prestacional quedará exento del pago de retención en la fuente y de impuestos.

3°. Este salario no estará exento de las cotizaciones a la seguridad social, ni de los aportes al Sena, ICBF, y Cajas de Compensación Familiar, pero en el caso de estas tres últimas entidades, los aportes se disminuirán en un treinta por ciento (30%).

4°. El trabajador que desee acogerse a esta estipulación, recibirá la liquidación definitiva de su auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales causadas hasta esa fecha, sin que por ello se entienda terminado su contrato de trabajo.”

Artículo 5°. El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

“Artículo 160. Jornada habitual de trabajo. La jornada habitual de trabajo será la que se pacte en el contrato de trabajo entre empleador y trabajador”.

Artículo 6°. El artículo 167 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

“Artículo 167. Distribución de las horas de trabajo. Las horas de trabajo durante cada jornada habitual deben distribuirse al menos en dos secciones, con un intermedio de descanso que se adapte racionalmente a la naturaleza del trabajo, a las necesidades de los trabajadores y al tipo de actividad. El tiempo entre las secciones no se computa en la jornada”.

Artículo 7°. El artículo 168 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

“Artículo 168. Tasas y liquidación de recargos. El trabajo por fuera de la jornada habitual se remunerará con un recargo del cuarenta por ciento (40%) sobre el valor del trabajo en la jornada habitual, con excepción del caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 literal c) de esta ley.

El recargo antedicho se produce de manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con ningún otro.

Parágrafo. En los contratos de trabajo, los empleadores y trabajadores podrán establecer que el trabajo por fuera de la jornada habitual podrá compensarse sin remuneración adicional, mediante tiempo compensatorio remunerado con el valor del trabajo habitual”.

Artículo 8°. El artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

“Artículo 179. Remuneración.

1°. El trabajo en domingo o días de fiesta se remunera como salario ordinario en proporción a las horas laboradas, sin perjuicio del salario ordinario a que tenga derecho el trabajador por haber laborado la semana completa.

2°. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado sólo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.

3°. Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales prevista en el artículo 20 literal c) del Código Sustantivo del Trabajo.”

Artículo 9°. El artículo 181 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

“Artículo 181. Descanso compensatorio. El trabajador cuya jornada habitual incluya días de descanso obligatorio tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado como salario ordinario.

En el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales prevista en el artículo 20 literal c) del Código Sustantivo del Trabajo el trabajador sólo tendrá derecho a un descanso compensatorio remunerado cuando labore en domingo.”

Artículo 10. Contrato de trabajo por horas. El contrato de trabajo por horas se registrará por las siguientes disposiciones:

1. Se podrá celebrar para laborar hasta dieciocho (18) horas semanales, sin que la jornada supere las nueve (9) horas diarias.

2. Las partes podrán convenir el valor de la remuneración por cada hora de trabajo.

3. El valor mínimo de la hora será la octava parte (1/8) del valor del salario mínimo legal diario, incrementado en un veinte por ciento (20%), como retribución de las prestaciones sociales propias del trabajo ordinario.

4. Cuando la jornada se extienda por más de dieciocho (18) horas semanales cada hora suplementaria se liquidará con un recargo del cien por ciento (100%) sobre el valor de la hora ordinaria.

5. La indemnización por terminación sin justa causa por parte del empleador comprende el lucro cesante y el daño emergente y será la siguiente:

– Si se trata de un contrato a término fijo o por duración de la obra o labor contratada, se pagará, aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

– Si se trata de un contrato a término indefinido se pagará quince (15) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año. Si el trabajador tuviere más de un año de servicio continuo se le pagarán siete (7) días adicionales de salario sobre los quince (15) básicos del primer año, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción.

6. El pago de los aportes a la seguridad social se hará como si el trabajador devengara salario mínimo.

7. El empleador no estará obligado a hacer aportes sobre salarios de los trabajadores vinculados por horas con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena y a las cajas de compensación familiar.

8. El trabajador puede celebrar con otro u otros empleadores contratos de trabajo bajo esta u otra modalidad.

9. El trabajo consecutivo en sábado, domingo y lunes festivo de forma exclusiva, podrá extenderse hasta veintisiete (27) horas semanales, sin exceder de nueve (9) horas diarias, sin que en este caso haya lugar al recargo del numeral 5 del presente artículo.

10. El contrato de trabajo por horas con jornada limitada solo puede celebrarse directamente entre el empleador y el trabajador. Las empresas de servicios temporales no podrán contratar trabajadores en misión bajo este tipo de contrato.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial el artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 2 del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

Cordialmente,

Gustavo A. Guerra Lemoine, Jimmy Chamorro Cruz,
Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley que sometemos a su consideración, busca contribuir a la solución del mayor problema social que ha tenido la sociedad colombiana en los últimos años, como es el desempleo y la falta de oportunidades de trabajo. Una situación que representa la carencia absoluta de ingresos para tres millones de colombianos, y el mantenimiento de trabajos informales precarios y de muy baja productividad y remuneración para otros seis millones de colombianos, y que explica una parte fundamental del deterioro del tejido social que actualmente vive el país.

El desempleo afecta a la población más vulnerable: se calcula que el 90% de la población desempleada corresponde a trabajadores cesantes que ganarían menos de 2 salarios mínimos. El desempleo afecta principalmente a los más jóvenes y a las mujeres: uno de cada 3 desempleados tiene menos de 25 años y tres de cada cinco desempleados es una mujer, muchas veces cabeza de familia.

La mejor política para el desempleo en un país es la salud de su economía, y Colombia ha atravesado la peor recesión de su historia hace tan sólo tres años, y aún está en camino de recuperarse verdaderamente. De hecho, el desempleo es uno de los factores que ha tenido una mayor incidencia en la recesión. Pero si no modernizamos nuestra legislación laboral, si no permitimos crear nuevos empleos a costos más bajos y más adaptados a las condiciones económicas, vamos a tener una recuperación sin empleo, vamos a tener tasas de desempleo cercanas al 20% por cinco o más años, y difícilmente vamos a bajar la tasa de desempleo de menos de 11% o 12% aún en las mejores condiciones de la economía. Diversos estudios muestran ciertamente, que el componente estructural del desempleo, aquel que no depende del crecimiento económico, explica entre 11 y 12 puntos de la tasa de desempleo actual (es decir, más de la mitad) y, además, ha venido aumentando durante la última década.

Visto desde otra perspectiva, aún creciendo al 4% por año escasamente vamos a sostener la tasa de desempleo actual de la economía en los próximos años. Y apenas venimos creciendo a la mitad de esa tasa. Es evidente que si se quiere reducir el desempleo en el corto plazo se deben aplicar otras políticas.

¿Qué más podemos hacer? ¿Qué más debemos hacer?

Diversos estudios han encontrado que el desempleo obedece a causas que son consideradas de carácter estructural y causas que responden a situaciones coyunturales. Las de tipo estructural están relacionadas con el desajuste entre los niveles de calificación de los trabajadores y los requerimientos de mano de obra de los empleadores. De otra parte, las rigideces laborales y la falta de buenos sistemas de información que permitan asignar mejor la fuerza de trabajo disponible también han sido señaladas como causas de tipo estructural.

El problema de la calificación de la mano de obra es tan importante, que en forma creciente las empresas están orientándose a la utilización de mano de obra calificada, y están sustituyendo el trabajo no calificado. Esta tendencia es el resultado de una presión global para que las empresas sean más competitivas, para que se puedan adaptar rápidamente a un entorno cambiante y que requiere cada vez más información y amplitud de respuestas. La adaptabilidad es la palabra clave. Es el sinónimo de éxito económico para las empresas, de empleo y bienestar para los trabajadores, y de prosperidad para las naciones.

La necesidad de una adaptabilidad creciente implica que se deberán presentar grandes cambios en los esquemas de educación y capacitación para el trabajo tradicionales, pero también mayor agilidad en las formas contractuales, salariales y en la organización del tiempo de trabajo al interior de las empresas. Esto con el fin de asegurar que tanto los trabajadores como los empresarios puedan adaptarse a las condiciones cambiantes del mercado laboral, acercando la oferta y la demanda de trabajo.

El instrumento que se ha utilizado en la legislación laboral para impulsar y promover la formación del recurso humano es el contrato

de aprendizaje. Este, sin embargo, ha perdido su finalidad, convirtiéndose en una carga que no responde a los requerimientos empresariales contemporáneos, y que se cumple como una obligación para evitar costosas multas y no como una herramienta útil para agregar valor a las empresas y beneficiar a los trabajadores. Es por esta razón que en este proyecto de ley estamos presentando una reforma a los contratos de aprendizaje que permitan contribuir a la formación profesional de los jóvenes, aumentando así sus oportunidades de empleos de alta calidad en el futuro y simultáneamente avanzar en la competitividad de las empresas. Para esto proponemos una ampliación de los contratos de aprendizaje permitiendo que la formación se realice en entidades diferentes al Sena y extendiendo sus posibilidades de aplicación a todos los oficios y ocupaciones.

El otro tema fundamental dentro de la adaptabilidad es el del grado de flexibilidad laboral. Esta se refiere a la capacidad de las empresas para adaptar el uso de trabajo, las formas contractuales, salariales y la organización del tiempo de trabajo al interior de las empresas, a las condiciones cambiantes de la actividad económica, a las fases de auge y desaceleración, al aprovechamiento de las oportunidades económicas que brindan las fluctuaciones de la demanda doméstica y los cambios en los mercados internacionales.

Diversas evidencias empíricas muestran que los países que tienen mercados laborales más inflexibles tienden a tener niveles de desempleo más persistentes y una mayor tasa de desempleo de largo plazo. A principios de los noventa se estimaba que si países con regulaciones proteccionistas como Francia y España alcanzaban los niveles de flexibilidad del mercado de trabajo de los Estados Unidos, la tasa de empleo aumentaría entre 4.4 y 6.2 puntos porcentuales respectivamente. En efecto, Francia, que en 1997 introdujo normas para flexibilizar su mercado laboral, logró generar empleos durante los últimos cuatro años al doble del ritmo de generación de empleo en Alemania. De otro lado, España redujo su tasa de desempleo de más de 20% en 1997 a 13% en la actualidad luego de varios años de introducir una mayor flexibilidad en la legislación laboral.

La evidencia internacional muestra también que los costos de contratación y despido, afectan considerablemente el empleo. En el caso de España se ha calculado que la reducción en los costos de despido incrementaron el empleo entre 2.5% y 4.5%. y también aumentó la rotación laboral entre 5% y 7%. Esto significa que en un régimen laboral más flexible la tasa de destrucción de empleos es mayor que en un régimen laboral más rígido, pero también es mayor la tasa de creación de empleos, y que el efecto neto es un mayor nivel de empleo para la sociedad en su conjunto.

Los estudios muestran que un factor importante en la explicación del desempleo estructural colombiano es la rigidez que aún caracteriza el mercado laboral. En efecto, aunque la Ley 50 de 1990 avanzó al lograr cierto grado de modernización de dicho mercado para adaptarlo a los retos de la competitividad internacional, todavía persisten factores de inflexibilidad. Estos factores tienen que ver más con la rigidez de los salarios y prestaciones, los costos asociados a las labores en los días domingos y festivos las trabas al despido, las jornadas de trabajo y la escasa variedad de alternativas de contratación.

Por otro lado, la Ley 100 de 1993, que reformó la estructura de la seguridad social, aumentó los aportes a dicho sistema, con lo cual se retrocedió en lo avanzado por la Ley 50 en términos de reducción de costos no salariales. De esta manera, los costos no salariales pagados por las empresas, que ya eran altos, pasaron de representar un 53% de la nómina después de la reforma laboral, frente a 47% antes (cuadro 1). Esto significa que hoy por hoy, cuando un empresario decide si crear empleo o no, debe tener en cuenta que tiene que pagar un 53% adicional al salario pactado por cada trabajador. Y hay quienes dicen que los costos laborales no tienen ninguna incidencia en la generación de empleo!

CUADRO 1
Colombia: Factor prestacional legal sobre la nómina a cargo de las empresas
(como porcentaje del salario mensual)

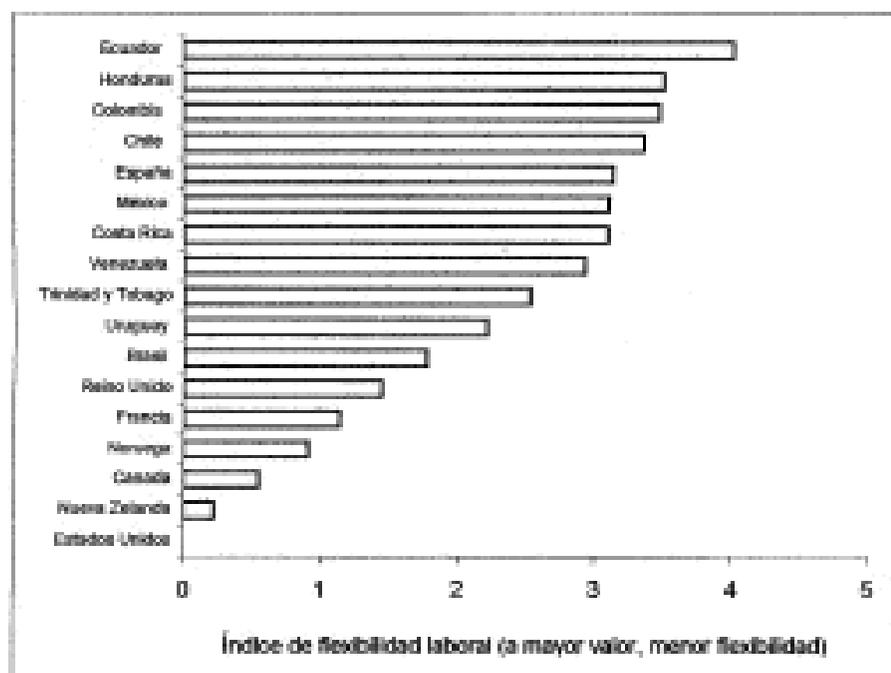
	Después Ley 50 y 100 Salarios con remuneraciones diferidas	Antes Ley 50 y 100 Salarios con remuneraciones diferidas
A. Remuneraciones diferidas	23.4	27.6
Prima de servicios	8.3	8.3
Vacaciones	5.8	5.8
Cesantías	9.3	9.3
Retroactividad cesantías		4.2
B. Contribuciones a la Seguridad Social	20.5	11.0
Pensiones	10.1	4.3
Salud	8.0	4.7
Riesgos profesionales	2.4	2.0
C. Contribuciones Parafiscales	9.0	9.0
Sena	2.0	2.0
Icbf	3.0	3.0
Cajas de compensación	4.0	4.0
Total	52.9	47.6

Fuente: OIT, Empleo, un desafío para Colombia (2000).

Adicionalmente, la legislación colombiana aún se caracteriza por incluir muchas normas con tratamientos diferenciados para diversos subgrupos de la fuerza laboral. Si bien esas medidas se crearon con el fin de ofrecer mayor protección y estabilidad laboral, su efecto ha sido exactamente el opuesto: han introducido incentivos negativos, ya sea en contra de la generación o de la estabilidad del empleo de los grupos que inicialmente se buscaba proteger.

Como resultado de lo anterior actualmente Colombia presenta un grado de rigidez laboral similar al que tenía España a mediados de la década pasada, y uno de los más altos en Latinoamérica (gráfico 1).

Gráfico 1

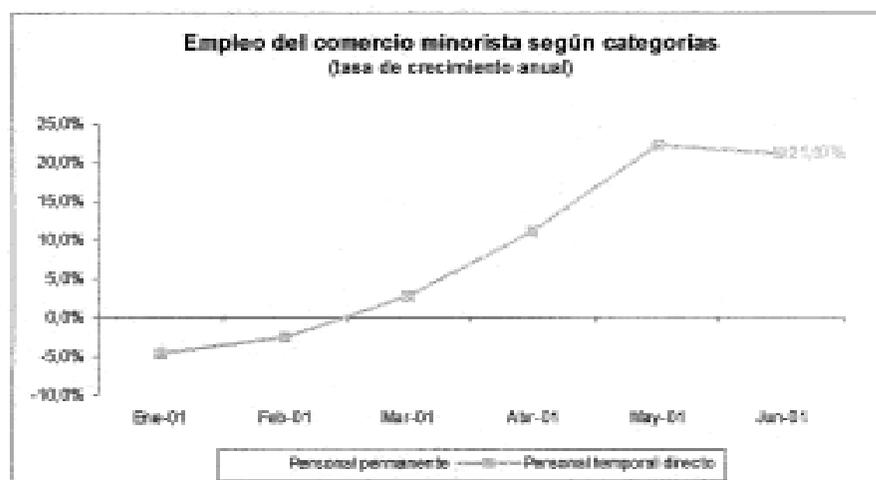
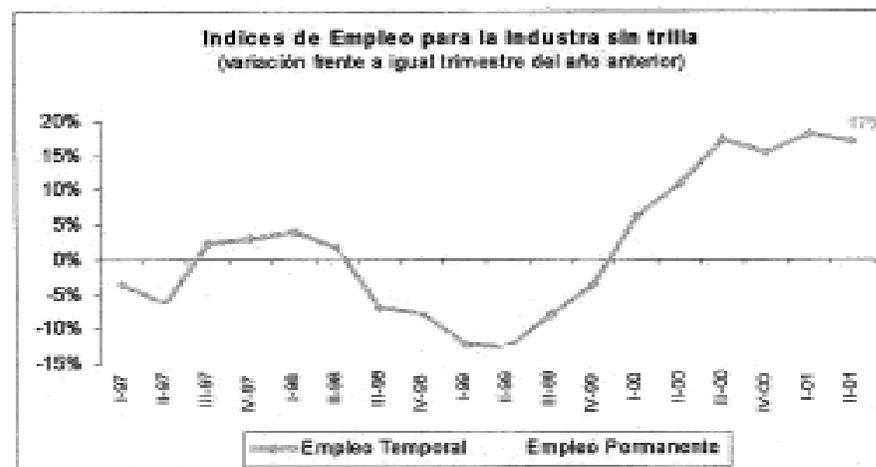


Para entender cuál es el efecto de las mayores rigideces laborales sobre la creación de empleo, debemos recordar cómo operan los mercados laborales en una economía de mercado. En estas economías el empleo no se crea por decreto, ni siquiera el empleo público, porque que hay una restricción presupuestaria y fiscal que debe cumplirse. En una economía de mercado son las empresas las que crean los puestos de trabajo. Y las empresas deciden en cada momento del tiempo si vale la pena o no mantener el empleo que tienen o si quieren cambiarlo, aumentarlo o disminuirlo.

El problema es que si las empresas perciben que sus decisiones de aumentar el empleo cuando los negocios están bien, les va a representar una rigidez para recortarlo si de pronto las cosas comienzan a andar mal, entonces van a preferir no contratar el empleo que quisieran, Y adoptan en cambio tecnologías cada vez más ahorradoras de trabajo, o simplemente dejan pasar las oportunidades, como son un súbito aumento de la demanda externa, o la posibilidad de explorar un nuevo mercado. O puede pasar lo que ha estado pasando en Colombia desde hace casi 10 años: las empresas sustituyen empleo Permanente por empleo temporal, esto es exactamente lo que se observa en los gráficos la. y 1b: el empleo que se está generando en la economía es principalmente empleo temporal, mientras que el empleo permanente sigue disminuyendo.

En la industria (sin trilla de café), en el primer semestre del año el empleo total creció 1.82%. Muy poco frente a la magnitud del desempleo. Pero lo que más llama la atención es que si se descompone esta cifra, encontramos un crecimiento de 18% en el empleo temporal, y una caída de -3% en el empleo permanente. Hoy la industria utiliza el 63% del empleo permanente que utilizaba en 1990 y en cambio utiliza el 20% más de empleo temporal del que utilizaba en ese entonces. En el comercio al por menor, en mayo y junio, el empleo temporal estaba creciendo a una tasa superior a 20% con respecto a los mismos meses del año anterior, mientras que el empleo permanente disminuyó -2.7% (gráfico 2)

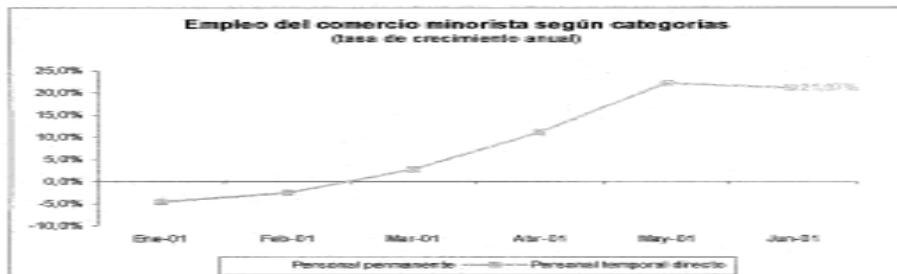
Gráfico 2



De otro lado, el empleo también resulta afectado por los cambios en el salario real que no son acompañados de cambios en productividad. Uno de los hechos innegables en el caso colombiano es que los incrementos en productividad no han sido suficientes para compensar los incrementos sostenidos de los costos laborales, especialmente desde la segunda mitad de los noventa. Esta divergencia entre los costos laborales y la productividad ha contribuido a generar desempleo y a reducir la competitividad de la producción nacional.

En efecto, mientras que los costos laborales reales crecieron más de 5% por año en términos reales entre 1990 y 1999, la productividad creció a una tasa de 3% por año hasta 1998, y en 1999 disminuyó 5% al tiempo que los costos laborales ese año siguieron aumentando a la misma tasa, y el salario mínimo aumentó 6.8%. No es de extrañar que la caída en el empleo que de por sí genera una contracción del PIB de más de 4%, haya sido agravada por semejante incremento de los salarios reales en medio

de la peor crisis económica que ha tenido Colombia en 70 años. Las cifras muestran también que el incremento en la tasa de desempleo, la cual pasó de 12% en 1996 a más de 20% en 2000 estuvo acompañado de un aumento de 12% en el salario mínimo real durante ese mismo período. El encarecimiento de los costos de producción vía aumentos del salario real por razones distintas a la productividad ha desestimulado la contratación de más trabajadores y por lo tanto ha castigado a los desempleados.

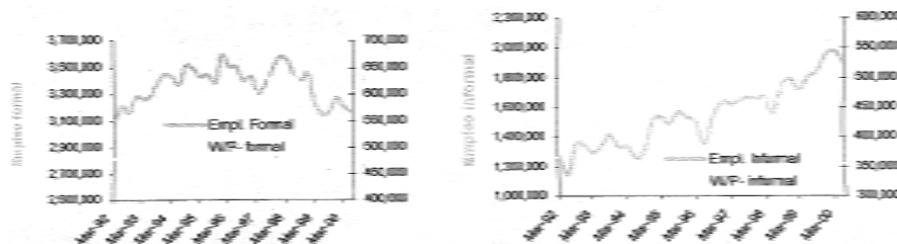


Los mercados también tienen otros mecanismos para tratar de autorregularse y es eludiendo las normas vigentes.

En los primeros años de la década del 90 el empleo informal disminuyó y se mantuvo estable (gráfico 5). Por su lado, el empleo formal tuvo una buena dinámica (gráfico 6). Sin embargo, la situación cambió cuando el panorama económico se tornó difícil: el empleo informal comenzó a reemplazar al formal, debido a la respuesta de los salarios en cada mercado.

En el sector informal los salarios se ajustaron hacia abajo, permitiendo que la creación de empleo no perdiera su dinámica, mientras que en el sector formal los salarios continuaron con su escalada y el ajuste se ha llevado a cabo despidiendo personal.

Gráficos 5 y 6. Evolución del empleo y del salario real. Sector formal e informal



Esta situación, no es la más óptima desde el punto de vista social, pues en el sector informal se elude la responsabilidad en salud y pensiones y es muy difícil velar por el cumplimiento de las normas laborales básicas. No es justo tener un marco legal que todos, empleadores y empleados, tienen incentivos para eludirlo. E incluso cuando se respeta el marco legal, la generalización del trabajo temporal es un mal para ambos, la empresa y el trabajador, este último no tiene seguridad y estabilidad laboral, y la empresa no logra la continuidad del empleo que le permite aprovechar el proceso de aprendizaje del trabajador y beneficiarse de su mayor experiencia. Por supuesto, la solución no está en "decretar" la estabilidad, así como la pobreza tampoco se resuelve "decretando" la prosperidad. Debemos recuperar las condiciones para generar empleos estables y de calidad. Debemos garantizar que la opción de ofrecer trabajos estables sea una opción competitiva para las empresas, las creadoras de empleo. Debemos aproximar la legislación a la realidad, porque como hemos visto el empleo formal se está volviendo un privilegio de pocos.

Lo anterior preocupa no sólo porque el país soporta ya una tasa de desempleo históricamente alta, sino por el hecho de que son los jóvenes de los grupos de menores ingresos urbanos y de menores niveles educativos quienes padecen las mayores tasas de desempleo, y son los que ven afectada su demanda de trabajo por las rigideces del mercado laboral.

El desafío es, entonces, ¿cómo mitigar el impacto negativo que estas distorsiones tiene sobre el empleo?, y ¿cómo cambiar los incentivos negativos por unos positivos?. La respuesta está en crear la suficiente movilidad en las relaciones contractuales para que los trabajadores puedan acceder a nuevas fuentes de trabajo y para que los empresarios

reciban los incentivos adecuados para crear nuevos puestos de trabajo acordes con los ciclos de la actividad económica y por lo tanto con sus necesidades.

Se hace necesario, entonces, diseñar instrumentos de apoyo directo al sector productivo y llenar algunos vacíos en la reglamentación laboral. En particular, facilitar al máximo la contratación ampliando sus posibilidades, para lo cual se requiere, adecuar la legislación a estándares internacionales para enfrentar mejor la inserción al mercado externo y, así crear nuevas oportunidades de trabajo. Es necesario dotar al aparato productivo de instrumentos más ágiles de manejo del tiempo en el interior de las empresas y de mayor flexibilidad en los salarios, que responden a la necesidad de aumentar la productividad nacional y a las aspiraciones de los nuevos grupos de personas que se han venido insertando al mercado laboral, especialmente las mujeres y los jóvenes.

La nueva reglamentación que se está proponiendo tendrá efectos muy positivos no sólo en el corto plazo, sino también, en el mediano y largo plazo. Las estimaciones muestran que la readaptación del mercado laboral colombiano le permitiría a la economía aumentar la tasa de ocupación en 7.7 puntos porcentuales, es decir, que se crearían más de 400.000 empleos por año lo cual significa duplicar el ritmo de generación de empleo actual. La tasa de desempleo disminuirla del nivel actual (18.9%), a 16.3% en el primer año de la reforma, 13.8% en el segundo año, 11.3% en el tercer año, y a 8.9% en el cuarto año. Esto significa que cada año habría cerca de 200.000 desempleados menos, por lo que el número de desempleados pasaría de 1.650.000 (desempleo actual en las 13 principales ciudades) a 875.000 en el cuarto año.

Adicionalmente, se sentarán las bases sólidas para que en el mediano plazo el desempleo estructural disminuya; por otro lado se garantiza que una vez el país retorne a sus niveles óptimos de crecimiento económico, la creación de empleo será más dinámica y en las eventuales recesiones que tengamos en el futuro el impacto social será menor.

Honorables Senadores: los desempleados y subempleados de Colombia necesitan nuestro apoyo. Necesitan nuestras ideas y nuestra solidaridad. No les podemos negar la posibilidad de un trabajo digno, y a ese llamado responde este proyecto de ley. Nuestra propuesta no es cambiar un mundo de empleos estables y de calidad, por otro de empleos inestables y precarios. Primero, porque ese primer mundo no existe en la actualidad, sino para un grupo cada vez más pequeño de la población. Y segundo porque el proyecto no pretende afectar las condiciones de los contratos laborales vigentes, sino ampliar el espectro de posibilidades de contratación y de generación de nuevo empleo hacia el futuro.

EXPLICACION AL ARTICULADO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que estamos colocando a consideración de los honorables Congresistas, está dirigido a responder al clamor de los millones de desempleados y subempleados de Colombia. Con este objetivo, contempla una serie de cambios para mejorar la capacidad de adaptación de las empresas y del empleo a las condiciones cambiantes de la economía global, y sentar así las condiciones para un mayor bienestar social.

CAPITULO I

En el **artículo 1º** se aclara que las disposiciones contenidas en esta ley se aplican únicamente a los nuevos contratos de trabajo que se suscriban a partir de su promulgación.

En el **artículo 2º** se definen algunas disposiciones sobre el contrato de aprendizaje. La esencia del contrato de aprendizaje, como su nombre lo indica, es adquirir los conocimientos para llegar a ejercer con propiedad un oficio, el trabajo que desarrolla el aprendiz es accesorio, se trata de la práctica necesaria que lo prepara para ingresar en el mundo del trabajo. El proyecto de ley, acorde con la naturaleza jurídica del contrato, prevé el pago de un patrocinio en la etapa lectiva del 50% del salario mínimo legal vigente, o en su defecto del que rija en la respectiva empresa por trabajos similares y hasta 100% durante la etapa productiva del aprendizaje.

Adicionalmente, la nueva regulación atiende las solicitudes reiteradas del sector productivo, en el sentido de que no sólo el Sena lleve a cabo programas de aprendizaje, también los podrán adelantar centros de instrucción especializados y/o las propias empresas.

La indemnización por terminación unilateral y sin justa causa de los contratos de trabajo a término indefinido, prevista en el numeral 4 del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, se modifica con el **artículo 3°**, haciendo que el costo de aquella no sea tan drásticamente elevado cuando el trabajador acumula antigüedad, puesto que ello conlleva a un castigo para su estabilidad. La indemnización ha sido concebida no sólo como una reparación del daño emergente y del lucro cesante, sino también como un instrumento que debe ayudar a conservar la estabilidad en el empleo.

Como hemos reiterado, la Ley 50 de 1990 estableció un incremento muy pronunciado en la indemnización a partir del décimo año, lo que ha influido en los despidos de trabajadores antes del cumplimiento de ese período de tiempo. El castigo excesivo al empleador por el despido después del décimo año estaría creando distorsiones, por lo que se propone una indemnización lineal, conservando los 45 días por el primer año y 20 por cada año adicional o fracción, lo que aumenta el costo de la indemnización hasta el cuarto año, iguala el sistema del quinto año al décimo, y decrece del décimo año en adelante.

En la actualidad el salario integral se puede pactar para salarios mayores o iguales a 10 salarios mínimos. Tiene el inconveniente de una baja cobertura ya que con ese piso sólo el 2% de la fuerza laboral puede ser contratada bajo esta modalidad.

El **artículo 4°** reduce el piso a cuatro (4) salarios mínimos para permitir que más empleados se acojan a este sistema. La figura del salario integral otorga mayor autonomía a las partes en la definición de salarios, y sin duda constituye una importante modalidad de contratación en lo que tiene que ver con generación de nuevos empleos, sin constituirse en un elemento que atente contra la estabilidad laboral,

El **artículo 5°** determina que la jornada laboral será la pactada entre las partes (empleador y trabajador) en el contrato respectivo. Esta nueva disposición elimina la distinción entre el trabajo diurno y nocturno, con lo cual se abren nuevas y novedosas formas de organización del tiempo de trabajo dentro de las empresas. Esto, sin duda, dinamizará el mercado de trabajo creando nuevas oportunidades de trabajo.

En el **artículo 6°** se propone la posibilidad de fraccionar la jornada laboral no sólo para descanso del trabajador, sino atendiendo la naturaleza de la actividad económica que se realiza. Permite que se pueda fraccionar en más de dos secciones de tiempo al día, esto facilitará y promoverá el empleo en los sectores de servicios y comercio.

En el **artículo 7°** se establece que la remuneración por el trabajo realizado fuera de la jornada de trabajo habitual, a la que se refiere el artículo 5° de la presente ley, será remunerado con un recargo del cuarenta por ciento (40%) sobre el valor de la jornada pactada.

En el párrafo se propone la expedición de una nueva disposición, en virtud de la cual el trabajo por fuera de la jornada habitual se puede compensar en tiempo, sin que haya lugar al pago de los recargos financieros previstos en la ley sobre trabajo suplementario. Esta disposición no constituye una novedad en la legislación colombiana, tiene su antecedente en las normas que regulan la materia en el sector público, concretamente en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.

El **artículo 8°** se explica por las siguientes razones: la redacción del ordinal 1° del artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo ha dado lugar a muy diversas interpretaciones, que van desde el pago triple hasta el pago cuádruple del trabajo en domingo. La norma indica que la remuneración del trabajo en domingo es la siguiente: quienes trabajen en domingo, tienen derecho, de una parte, al descanso del día, proveniente del hecho de haber trabajado la jornada semanal completa, es decir, al valor del simple descanso dominical; además, por el trabajo en domingo, a la remuneración de este trabajo, que equivale al 100% del valor del salario ordinario de un día, o proporcionalmente al número de horas trabajadas en domingo. En total, a tres salarios, o al salario de tres días: uno por el descanso y dos por el trabajo; el descanso remunerado, está incluido en el salario que se paga al trabajador, salvo que se pague por la modalidad de jornal.

El **artículo 9°** precisa que en los casos en los cuales la jornada de trabajo habitual incluya días de descanso obligatorio, se tiene derecho a un descanso compensatorio, remunerado como salario ordinario.

En el **artículo 10** se propone la expedición de una nueva disposición, por la cual se pueden pactar contratos de trabajo por horas y se regula esta modalidad de contrato laboral, buscando dar mayor movilidad al mercado del trabajo, acorde con la disponibilidad de oportunidades en el mercado. Esto facilitará y promoverá el empleo en los sectores de servicios y comercio.

Por último en el **artículo 11**, derogatorias, se elimina el concepto previo del Ministerio de Trabajo para el despido de trabajadores en caso de liquidación o quiebra empresarial, en la medida que este instrumento en nada refleja la realidad económica del país y por el contrario es un rezago de un sistema ineficiente de protección a los trabajadores que ha sido origen de múltiples abusos y ha demostrado ser ineficaz.

Gustavo A. Guerra Lemoine, Jimmy Chamorro Cruz,
Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 111 de 2001 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para adaptar y modernizar el mercado laboral*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General, la materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2001 SENADO

por la cual se modifican los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley 28 de 1932.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 28 de 1932 quedará así: Durante el matrimonio los cónyuges conjuntamente tienen la administración y disposición de los bienes habidos dentro de la sociedad conyugal; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

Artículo 2°. Los cónyuges sólo serán responsables solidaria y conjuntamente de las deudas que contraigan dentro de la vigencia de la sociedad conyugal y las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.

Las deudas que cada una de los cónyuges contraiga a título personal serán de su exclusivo cargo y responsabilidad

Artículo 4°. En caso de liquidación de la sociedad conyugal se deducirá de la masa social el pasivo respectivo. Los activos líquidos

restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y liquidaciones de que habla el mismo código.

Consuelo Durán de Mustafá,
Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Ley 28 de 1932 sólo se hace efectiva la sociedad conyugal y produce efectos jurídicos cuando se disuelve y se encuentra en liquidación; hasta entonces es tan solo una ficción legal. Los activos y pasivos son personales y el otro cónyuge no puede hacer nada para reclamar como social los bienes que al momento de disolverse han dejado de formar parte del acervo partible.

La solución presentada por la Ley 258 de 1996 sobre afectación de la vivienda familiar aunque representa un gran avance en el tema, tan solo se circunscribe al inmueble destinado para habitación del núcleo familiar, continuando la libre disposición y administración de todos los demás bienes en cabeza de quien sea su titular, quien a su arbitrio puede disponer de los mismos enajenándolos, gravándolos, dándolos en pago, aportándolos en sociedades, terminándolos por consumo, por destrucción o constituyendo servidumbres o hipotecas.

La calificación de sociales de los bienes como tales tan sólo es viable al tiempo de disolverse la sociedad conyugal, donde se presumen como pertenecientes a ella toda cantidad en dinero, cosas fungibles, especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges, es decir, con las que cada quien desee llegar, aunque haya detentado el mundo entero.

Tal disponibilidad ilimitada no tiene como cortapisa sino que se trate de un acto simulado, que a su vez requiere decisión judicial con el agotamiento procesal propio ordinario que la mayoría de los casos supera los dos años en trámite, para que opere la sanción prevista en el artículo 1824 del C. C. de no corresponderle nada al cónyuge doloso sobre esa determinada negociación.

Y qué no decir sobre el pasivo, cuando los cónyuges son solidarios de las deudas adquiridas de conformidad con el artículo 1820 del C. C.

La magnitud y alcance del problema y su cobertura social, determinan la importancia de las necesidades que deben ser satisfechas y por lo tanto la justificación del proyecto de ley. Todos los demás efectos del matrimonio, la cohabitación la fidelidad, el socorro, la ayuda mutua, la legitimidad de la prole, el estado civil de casados, son tangibles y exigibles desde su nacimiento, obligaciones que moral y legalmente afectan por igual a

ambos cónyuges y que comprende el débito conyugal; el compartir un lecho, una misma mesa y un mismo techo, debe extenderse su vigencia al régimen de bienes de la sociedad conyugal, siendo supuesto indispensable para lograr la comunidad conyugal a fin de alcanzar con buen éxito los fines propios del matrimonio y no nacer para morir.

Los bienes no hacen la felicidad, pero contribuyen en muy buena parte a ella; no se puede ser el cónyuge pobre de uno rico. Ante este fenómeno se desarrolla en estado de "convivencia-infierno", el dilapidador de bienes sumerge a su familia en una profunda brecha desestabilizando honorosamente el encadenamiento vincular.

Consuelo Durán de Mustafá,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., 19 de septiembre de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 112 de 2001 Senado, *por la cual se modifican los artículos 1º, 2º y 4º de la Ley 28 de 1932*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogota, D. C., 19 de septiembre de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 2001 SENADO, 166 DE 2001 CAMARA

*por medio de la cual se modifican algunos artículos
de la Ley 118 de 1994.*

Muy distinguidos colegas, miembros de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República:

Cumpliendo con la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Corporación, nos permitimos rendir ponencia para primer debate el proyecto de ley de la referencia.

Antecedentes

Como lo afirma el autor de la iniciativa en su exposición de motivos, la Ley 118 de 1994 estableció la cuota de fomento hortifrutícola y creó el Fondo Nacional de Fomento en procura de brindar un apoyo efectivo al desarrollo del cultivo de frutas y hortalizas en el sector agrícola.

La iniciativa

Es importante destacar la oportunidad con que se ha presentado la iniciativa en comentario a consideración del honorable Congreso de la República. Es de público conocimiento los difíciles problemas por los

que atraviesa el sector agropecuario colombiano. Ello requiere de acciones legislativas eficaces tendientes a dinamizar el sector, a propiciar su recuperación, en general, a otorgarle al campo la atención que se merece.

El contenido de la reforma que se examina está dirigido a la consecución de recursos a través de un ajuste a la cuota de fomento hortifrutícola, hoy vigente, lo cual permitirá su adecuado recaudo conforme a criterios claros en relación con su aplicación.

Otro aspecto que se modifica es el que concierne a la administración del Fondo. El proyecto Indica que este será administrado por Asohfrucol entidad que de tiempo atrás, mediante la aquiescencia del Ministerio de Agricultura, asumió dichas funciones con sobresalientes resultados en beneficio del subsector. Sobre el particular, debe anotarse que se ha dejado la salvedad consistente en la representatividad que se predica de la Asociación, pues si ella se pierde queda en libertad el Ministerio del ramo de contratar para la administración, con una institución que reúna el aludido requisito.

Finalmente, se propone ajustar a postulados democráticos la disposición atinente a la integración de la Junta Directiva del Fondo. Ello con el fin de permitir la toma de decisiones bajo el profundo respecto de la representación de todos los interesados en el subsector.

De la constitucionalidad de la iniciativa

Sobre el tema, se reitera lo afirmado en la ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, en lo que tiene que ver con la facultad que tiene el Congreso de la República de presentar iniciativas de dicha estirpe.

La única exigencia de índole constitucional en relación con el tema, la cual alude a la presentación de la iniciativa en la Cámara de Representantes se ha cumplido, tal como puede ser constatado con los antecedentes del proyecto. Sin embargo hemos estimado oportuno citar, algunas glosas, de la reciente Sentencia C-708 de 2001 de la honorable Corte Constitucional, con ponencia del doctor Manuel José Cepeda Espinosa, pronunciada con ocasión de las objeciones presidenciales al proyecto de ley “por medio de la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan otras normas sobre su recaudo y administración”.

Allí expresó la Corporación, en relación con el trámite de los proyectos relativos a tributos en el Congreso de la República, lo siguiente:

“Cuando de tributos se trata (...) el trámite de aprobación del Proyecto de ley que los consagre debe comenzar por la Cámara de Representantes, y la exigencia del artículo 154 de la Constitución no se refiere al título dado a la iniciativa por sus autores (...) sino al contenido de las normas que lo componen, las cuales son de naturaleza tributaria, no pueden iniciar las etapas de su aprobación, en el Senado de la República (...)” (Negritas extra texto) (Sentencia C-303/99. M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Pliego de modificaciones

Debido a la adecuada organización que mantienen en la actualidad los productores de banano, se retoma lo dispuesto por el parágrafo final del artículo 4° de la ley que se modifica. Así, se considera necesaria la inclusión del antaño, parágrafo 4° de la disposición en comento, cuyo contenido reza:

“Los productores de banano no estarán sujetos al pago de la Cuota de Fomento hortifrutícola”.

Conforme a las anteriores consideraciones, presentamos a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión, la siguiente proposición:

Proposición

Con base en lo expuesto, de forma respetuosa nos permitimos proponer a los honorables Senadores integrantes de la Comisión Quinta, dar primer debate al proyecto de ley número 014 de 2001 Senado, 166 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 118 de 1994”, para lo cual se presenta el texto de la iniciativa con la modificación efectuada por los ponentes.

Jorge H. Pedraza Gutiérrez, ponente; *Julio César Guerra Tulena,* ponente coordinador.

ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 2001 SENADO, 166 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 118 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 118 de 1994, quedará así:

“Artículo 4°. Los productores de frutas y hortalizas, ya sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, estarán obligados al pago de la cuota de fomento hortifrutícola.

La cuota de fomento hortifrutícola se causará en toda operación que supere la cuantía de diez salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 1°. Cuando el productor de frutas u hortalizas sea su exportador también estará sujeto al pago de la cuota de fomento hortifrutícola.

Parágrafo 2°. Los productores de banano no estarán sujetos al pago de la cuota de Fomento Hortifrutícola”.

Artículo 2°. El artículo 5° de la Ley 118 de 1994, quedará así:

“Serán recaudadores de la cuota de fomento hortifrutícola, las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que procesen o comercialicen frutas u hortalizas, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El recaudador que acredite, mediante paz y salvo expedido por el administrador del fondo, la retención del pago de la cuota proveniente de la operación de venta que realicen los productores, quedará exento de efectuar nuevamente el recaudo

Parágrafo. Los recaudadores de la cuota de fomento hortifrutícola deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el anterior.”

Artículo 3°. El artículo 9° de la Ley 118 de 1994, quedará así:

“El Ministerio de Agricultura contratará con la Asociación de Hortifrutícola de Colombia, Asohofrucol la administración del Fondo y recaudo de la cuota retenida.

En el evento que dicha asociación pierda las condiciones requeridas para la administración del Fondo o incumpla el contrato, el Ministerio de Agricultura, mediante decisión motivada, deberá contratar la administración del Fondo con una entidad gremial de carácter nacional que represente al sector hortifrutícola.

El contrato administrativo señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimientos de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por cinco años, y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo anual”.

Artículo 4°. El artículo 16 de la Ley 118 de 1994 quedará así:

“Como órgano de dirección del Fondo Nacional de hortifrutícola, actuará una junta directiva integrada por:

- El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.
- Dos representantes de las asociaciones gremial de pequeños productores de frutas u hortalizas elegidos por la respectiva asociación gremial con personería jurídica vigente.
- Un representante del Comité de Exportadores de Frutas, Analdex.
- Un Secretario de Agricultura Departamental o su delegado, elegido por el Encuentro de Secretarios de Agricultura Departamentales.
- Un representante de la Asociación Colombiana de Estudios Vegetales.
- Un representante de la Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos, ACIA.

Dos representantes de la Asociación Hortifrutícola de Colombia, Asohofrucol.

Parágrafo. La Junta Directiva del Fondo podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con otras agremiaciones y cooperativas que le presente la entidad administradora del Fondo o cualquiera de los miembros de la Junta Directiva”.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Jorge H. Pedraza Gutiérrez, ponente; *Julio César Guerra Tulena,* ponente coordinador.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 88 DE 2001 SENADO

por la cual se modifican el artículo 1° y el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia.

Bogotá, D. C., septiembre de 2001

Doctor

JOSE RENAN TRUJILLO

Presidente

Comisión Primera Senado de la República.

La Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley “por la cual se modifican el artículo 1° y el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia”.

Honorable Senador,

En atención al mandato recibido tengo el agrado de rendir ponencia para primer debate al proyecto de la referencia.

Objetivo del proyecto:

El proyecto tiene como finalidad modificar el artículo 1° y el Parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia.

1. Lo anterior pretende modificar el artículo 1° de la Ley 258 de 1996, para que el gravamen de la afectación a vivienda cobijara también al inmueble destinado a la habitación de la familia que sea propiedad de **ambos cónyuges**, y no solamente la adquirida por uno de ellos, como actualmente expresa la ley.

2. Modificar el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, el cual **plantea que a la muerte del otro cónyuge la afectación de vivienda desaparece**, se extingue de pleno derecho, generando, que el bien sea susceptible de embargos, acabándose con la protección integral del cónyuge sobreviviente y de los hijos menores de edad, que han quedado huérfanos.

Por lo tanto se adiciona a este artículo, el siguiente texto: **salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que ésta fuere necesario. De la solicitud conocerá el juez de familia o el juez civil municipal o promiscuo municipal en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.**

Aunque se mantiene la vigencia del gravamen a la muerte de uno de los cónyuges, el inmueble puede mantener su protección, por justa causa en interés de la familia, en especial de los menores de edad.

¿Qué es la afectación de vivienda?

La afectación de vivienda en palabras del doctor Willian Vélez Mesa: ponente en Cámara de la Ley 258 de 1996, “Es una limitación temporal a la disponibilidad jurídica del dueño de la vivienda en atención a la necesidad vital que de ella tiene su otro cónyuge y los hijos menores de la pareja”, (Gaceta del Congreso 192 de 1994), es decir: **Es la posibilidad de impedir que el bien sea enajenado, por uno de los cónyuges en detrimento del otro y de los hijos menores de edad.**

Antecedentes del proyecto

La Constitución Política de 1991, ha expresado, que la familia, es la base constitutiva de sociedad, transmitiéndole a la sociedad en general, sus debilidades, sus fortalezas, sus frustraciones, sea esta legítima o de hecho.

Contar el núcleo familiar con una vivienda digna es un factor de estabilidad familiar, de ahí el afán por brindar a la familia tal factor y en este sentido el legislador ha avanzado, inicialmente con la expedición de la ley 70 de 1931 y posteriormente con la Ley 258 de 1996, denominada de la doble firma que brindaba la posibilidad.

1. Constituir sobre la vivienda familiar un límite al derecho de disposición del mismo y haciéndolo imperseguible por los acreedores de los cónyuges constituyentes.

2. Imponiendo el requisito, para levantarlo voluntariamente, no sólo la firma del que aparecía como propietario, sino también la aceptación del otro cónyuge, ello, con la posibilidad establecida en el artículo 12 de la misma ley, de extender ese beneficio a las familias de hecho.

Innegablemente, fue ello un avance a la protección familiar, no solo legítima, sino fundamentalmente a la de hecho, en consideración al sustrato socioeconómico explicado, de la familia en Colombia, tanto por su número como por su patrimonio.

Pero lastimosamente, al regular las formas de levantamiento no voluntario del limitante protector de familia que constituye la afección del inmueble a la familia, se borró en gran y gravemente el beneficio que buscó con la ley, cuando en el parágrafo 2° del artículo 4°, se expresó:

“La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, **por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges**”.

Y reiteramos que decimos, se borro gravemente y en gran medida el beneficio buscado por la ley, por las siguientes razones: ya explicadas en la ponencia para el primer debate, pero que es necesario retomar y resaltar.

a) La familia está constituida por un padre, madre y los hijos, quienes en su desarrollo ideal, no constituyen personas individualmente considerados, sino como miembros de una unidad superior, denominada familia, que comienza, generalmente, su disolución con la muerte de los padres, pero ello no presupone, ni puede presuponer, que esa unidad superior debe desaparecer ni de hecho desaparece por aquel suceso. **Obsérvese que la afectación es a favor de la familia y no de uno a ambos cónyuges**, luego, no se compadece el Parágrafo en comento con la teología de la norma. De aceptarse esa causal de levantamiento, no se configuraría por muerte de uno de los cónyuges o de ambos, sino de la familia, lo cual es un imposible jurídico y filosófico;

b) De la panorámica sociológica de la nupcialidad en Colombia, encontramos alto índice de familias de hecho, en donde ambos o por lo menos uno de ellos, proviene y aún tiene vigente su vínculo matrimonial anterior.

Luego de morir el compañero permanente que aparece como propietario registrado, el fin de la ley desaparece absolutamente, porque levantada la afección familiar, ingresa dicho bien al sucesorio del difunto, en el cual, por lo no ser legitimaria la compañera permanente, no puede oponerse a quedar desprotegida;

c) Al levantamiento de pleno derecho y sin pronunciamiento judicial, la familia que habita en el bien inmueble afectado, o una familia en la gran mayoría de veces al no ser parte en el proceso sucesorial, va a ser asaltada en su buena fe posesoria y ni siquiera el proceso a que da origen la Ley 54 de 1990, que es ordinario, le va a servir para proteger su núcleo, su patrimonio y en muchos casos, la inversión y esfuerzo vertidos en dicho bien;

d) Si bien es cierto que los bienes de un individuo constituyen las prendas generales es para garantizar a los acreedores el pago de sus deudas, la afección a la familia del inmueble destinado a su vivienda, **deviene de un principio de interés público**, que es brindar a la célula constitutiva del ente general, un presupuesto básico de existencia y estabilidad sociopatrimonial, ante el cual, debe doblegarse al interés puramente privado.

e) Las estadísticas o simplemente la información periodística nacional diariamente manifiesta la enorme dimensión que tiene en nuestra sociedad la violencia política, delincencial e incluso por factores de la naturaleza, la cual, al tenor del parágrafo que se pretende derogar, **además de soportar esa familia el dolor y la pérdida personal**, debe agregar la inminente posibilidad de perder el bien, en gran número de veces, el único bien a raíz de la persecución de los acreedores del propietario.

La situación de violencia que vive el país produce anualmente más de 30.00 muertes al año, lo cual genera muchas familias destruidas y huérfanos, que en ese momento pierden la protección que esta ley quería darle y **es ahí en donde radica la importancia del proyecto, al proteger a un alto número de familias que pierden a uno de sus miembros.**

Además del dolor por la desaparición de un ser querido, padre o madre, se suma a la calamidad familiar, que el bien ya no esté protegido, cuando más tendría que estarlo, por que cuando desaparece uno de los cónyuges, el otro tiene que comenzar a asumir los roles de ambos y a arreglar los asuntos insolutos dejados por el otro.

Fundamentación del proyecto

Estas consideraciones están fundadas en la Constitución Política, especialmente en los artículos 42, 44, 13 y 5 de en los cuales, además, de definir las fuentes creadoras de familia, otorgar igualdad entre ellas y proscribir todo tipo de violencia en su contra. Y no sólo violencia física, sino también jurídica y particularmente legal. Luego, la discriminación

legal es constitutiva de violencia y si bien es cierto, la familia tanto legítima como de hecho se pueden ver afectados con lo establecido en el Parágrafo que se pide derogar, por los fundamentos sociofamiliares anotados en estos motivos, la de hecho se ve afectada con mayor énfasis, dado su procedencia de bajos ingresos.

1. **El artículo 51**, de la Constitución Nacional, sobre el derecho a la vivienda digna, el cual según los ponentes antes mencionados manifestaron: “Es el principal motivo de la presente ley: Garantizar al cónyuge o compañero permanente de menor capacidad económica y a los hijos menores un techo digno”, Lo que nos lleva a plantear que el fundamento principal del actual proyecto de ley que pretende reformar la Ley 258 de 1996 es: **“Garantizar al cónyuge o compañero permanente sobreviviente y a sus hijos menores huérfanos un techo digno”**.

2. **El artículo 44**, sobre derechos fundamentales de los niños, los cuales tienen prevalencia sobre los derechos de los demás, y en este caso, **amplían su importancia por que tienden a proteger a los niños huérfanos**, los cuales se verían en la necesidad de quedar en la calle, sino se les protege el lugar donde viven. Ya suficiente dolor enfrentan con la muerte de uno de sus progenitores.

3. **El artículo 13**, sobre la denominada discriminación positiva, o inversa, principio constitucional que pretende por medio de medidas concretas lograr la efectiva y real igualdad: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”, y qué mejor ejemplo, vuelvo y repito que una familia destruida por la muerte de uno de sus cónyuges o compañeros permanentes, lo cual en Colombia es muy común teniendo en cuenta, como ya se enunció, los altos índices de violencia.

4. **Artículo 5°**. Que determina a la familia como institución básica de la sociedad, lo cual significa su gran importancia y la necesidad de legislar en defensa y protección de la misma, mucho más si la misma sufre pérdida en alguno de sus miembros, en donde está expuesta a desaparecer, de tomarse medidas claras y serias, como la propuesta por la doctora Piedad Córdoba en el suscrito proyecto de ley, se ayudará evitar este problema.

Antecedentes de trámite de esta iniciativa

Esta iniciativa, ya fue puesta a consideración del Congreso de la República, en efecto el proyecto radicado con el número 091 de 1999 inició su trámite en el Senado, donde fui ponente, y la comisión como la plenaria, lo aprobó en los dos debates reglamentarios, de igual manera, hizo trámite en la Cámara de Representantes, en donde también fue aprobado en comisión y en Plenaria.

Lamentablemente en la conciliación de los textos propuestos por Senado y Cámara, esta propuesta fue aprobada en la plenaria del Senado, pero no alcanzó a recibir su aprobación en la plenaria de la Cámara, y cumplido el término legal para su aprobación, la iniciativa no prosperó.

Pero el interés del Congreso de la República, es que se convierta en Ley de la República, por lo que nuevamente, es presentada, para que en esta oportunidad cumpla su trámite.

Proposición final

Por lo anterior y atendiendo a la importancia del proyecto en comento para el núcleo esencial de nuestra sociedad, considero pertinente dar curso al proyecto y por lo tanto propongo:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 088 de 2001, “por la cual se modifican el artículo 1° y el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia”.

Atentamente,

Jesús Enrique Piñacué Achicué,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2001 ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY 203 DE 2001 CAMARA, 016 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se declaran patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, y a los Carnavales de Pasto y se ordenan unas obras.

Honorables Senadores:

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de la Comisión Sexta, nos disponemos a presentar Ponencia de Primer debate al Proyecto de ley 198 de 2001 acumulado 203 de 2001 Cámara, 016 de 2001 Senado, “por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación al Carnaval del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, y a los Carnavales de Pasto y se ordenan unas obras.”

Presentado por el honorable Representante

Eduardo Enríquez Maya.

De la ponencia

Si en algún ámbito se siente el fenómeno de la mundialización de las sociedades es en la economía y la cultura. Y la cultura de un pueblo es uno de los mejores estándares de su economía.

Esa fuerza universal que es la globalización le impone a todas las naciones los rasgos más característicos de la cultura dominante, poniendo en gran riesgo sus expresiones locales.

La única posibilidad que tienen hoy los países de preservar su identidad en ese escenario, sin dejar por ello de ser permeables – convenientemente permeables – es identificando sus propias expresiones culturales y adoptando a tiempo políticas que conduzcan a su fortalecimiento.

El artículo 72 de la Constitución, que consagra que “el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, es el espacio apropiado para diseñar desde el Legislativo una política de protección y desarrollo de nuestro patrimonio cultural.

En ese marco, encuentro que este proyecto, que busca declarar como patrimonio cultural de la Nación los Carnavales de Barranquilla y Pasto, es de la mayor pertinencia porque por esa vía se garantiza la continuidad, el desarrollo y mayor arraigo de estas fiestas populares con la región Caribe y el departamento de Nariño.

Y una manera de lograr este objetivo es apoyando con recursos la construcción de la infraestructura que requieran esos eventos y garantizando la transmisión a futuras generaciones de toda esa tradición.

En el artículo 4° del presente pliego de modificaciones se establece la creación de un nuevo ente para manejar el Carnaval de Barranquilla y determina su composición con representantes de las comunidades que participan en su realización.

Viene al caso declarar patrimonio nacional los carnavales de Barranquilla y Pasto y ponerlos bajo la protección del Estado, ya que son jornadas que forman parte de la identidad de Colombia y son piezas únicas de nuestra fortaleza como país para participar en mercados culturales globalizados.

Solicitamos a la honorable Comisión Sexta que dé primer debate al Proyecto de ley 198 de 2001, acumulado 203 de 2001 Cámara, 016 de 2001 Senado, *por medio del cual se declaran patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y los Carnavales de Pasto, y se ordenan unas obras.* Con el siguiente pliego de modificaciones.

Cordialmente,

José Matías Ortiz Sarmiento, Samuel Moreno Rojas, Senadores de la República.

PLIEGO MODIFICACIONES

Artículo 1°. Se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y los

Carnavales de Pasto, y se les reconoce la especificidad de la Cultura Caribe y Nariñense, a la vez que, se les brinda protección a sus diversas expresiones.

Artículo 2°. Decláranse de utilidad pública los terrenos de propiedad del Estado comprendidos entre la carrera 60 y la Vía 40 con calles 77 a 79 del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y destínanse exclusivamente al ejercicio de actividades culturales y folclóricas, tales como escuela de danza, museo del carnaval, salas de exposiciones, biblioteca, entre otras.

Artículo 3°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional podrá incorporar en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2002 y 2003 las apropiaciones requeridas en la ejecución y terminación de las siguientes obras:

- a) Construcción de escenarios adecuados para la realización de los carnavales y de todo evento callejero de tipo cultural;
- b) Construcción y adecuación de escuelas folclóricas que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados Patrimonio Cultural en la presente ley.

Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 4°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso en la modernización del Carnaval de Barranquilla y de Pasto como patrimonio cultural de la nación en los siguientes aspectos:

- a) Organización del Carnaval Internacional de Barranquilla, promoviendo la interacción de la cultura nacional con la universal;
- b) Organización de los Carnavales de Pasto;
- c) Creación de un nuevo ente que maneje con transparencia los recursos del Carnaval de Barranquilla y que sea integrado por los diferentes actores del evento como son: Ministerio de la Cultura, Gobierno Distrital, comunidades artísticas organizadas especialmente para el efecto, Juntas Administradoras Locales, ONG sin ánimo de lucro que trabajen los carnavales, facultades de artes.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

José Matías Ortiz Sarmiento, Samuel Moreno Rojas, Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los médicos y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la Profesión Médica en Colombia.

Bogotá, septiembre 6 de 2001

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley 173 de 2001 Senado, *por medio de la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los médicos y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la Profesión Médica en Colombia.*

Señor Presidente, honorables Senadores:

Por designación de la mesa directiva de la Comisión Séptima, cumplo el encargo de rendir ponencia al proyecto de la referencia, dentro de los parámetros previstos en los artículos 174, 175, 176, 177 y 178 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

Antecedentes

El Congreso de la República, por tercera o cuarta vez avoca conocimiento del presente tema que lo puedo sintetizar de la siguiente forma: el doctor Luis Eduardo Vives L., se permitió presentar el Proyecto de ley

160 de 1999 Senado, el cual fue radicado el 3 de noviembre de 1999 y de cuya ponencia para primer debate se encargara al honorable Senador Julio César Caicedo Zamorano y para segundo debate, al doctor Rojas Birry Francisco, quienes en el mes de diciembre de ese año, acordaron con el Ministro de Salud de la época y con los Representantes a la Cámara que habían presentado un proyecto similar, que se archivaría el Proyecto 160 y lo no contemplado en el que había hecho transito en Cámara bajo el número 125, se le introducirían las reformas, modificaciones o reformar de las estudiadas en el proyecto del Senado.

Efectivamente, venía haciendo tránsito en la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de ley 125 de 1999, el cual versa sobre responsabilidad de los profesionales de la salud y específicamente de los médicos, lo cual precisó previa concertación y acuerdo con los autores fusionar los proyectos no sólo por economía procedimental legislativa, sino por ser los proyectos complementarios, tener unidad de materia y ser perfectamente compatibles. Por ello, la Plenaria del Senado, archivó el proyecto 160 de 1999 Senado, en el mes abril y a la Comisión Séptima llegó realmente el proyecto, el cual fue radicado e identificado con el Proyecto de ley 240 de 2000 Senado, 125 de 1999 Cámara, y nuevamente asignado al Senador Francisco Rojas y al suscrito, quienes rendimos ponencia oportunamente y fue aprobado por la Plenaria tal y como se presentó y publicó en la Gaceta número 306 del año IX, del 3 de agosto de 2000.

El Proyecto 125, Cámara y 240 Senado, fue prolijamente estudiado, consultado, concertado con Asociaciones Médicas, con Profesionales serios y respetables del ejercicio de la medicina, se escucharon organismos como la Academia de Medicina, la Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas, la Asociación Médica Colombiana, la Confederación de Organizaciones de Profesionales de la Salud, "Copsa", la Federación Colombiana de Optómetras, entre otras, quienes aportan sus reflexiones y enriquecen la ponencia tanto para el primero como para el segundo debate.

El proyecto fue aprobado, repito por la Comisión en junio 7 de 2000 y en Plenaria el 12 de diciembre de 2000 y fue preciso designar una Comisión Conciliadora tanto de Senado como de Cámara, para que definiera el texto, toda vez que habían artículos nuevos que no se habían aprobado en Cámara. Lamentablemente, el proceso no prosperó, los delegados conciliadores de Cámara no aceptaron lo aprobado por el Senado y el proyecto se hundió.

Ahora, el honorable Senador José Jaime Nichols, ha rescatado del texto inicialmente presentado en la Cámara de Representantes y bajo el número de radicación 173, presenta "otro" proyecto que no es más sino el mismo ya tramitado, estudiado y debatido, sólo circunscrito al tema de la responsabilidad y la REDUCCION a dos (2) años del término de la Prescripción de las acciones de responsabilidad contra los médicos por los daños ocasionados con oportunidad de su ejercicio irresponsable, CAMBIANDO de esta manera los términos previstos en los códigos, Penal, Disciplinario, Civil, Administrativo y Procedimental, los términos ya establecidos para estos eventos, que dicho sea de paso, es establecer o crear un privilegio a favor de los médicos, rompiendo de esta manera el principio de IGUALDAD, establecido en el artículo 13 de la Constitución Política colombiana.

Por ello, de la manera más comedida y respetuosa, no sólo por el trabajo de la Comisión Séptima de la cual hago parte, sino por la labor desplegada por los autores y ponentes anteriores del proyecto sobre reglamentación de la responsabilidad de los médicos y la reglamentación de su profesión, me permitiré presentar y proponer un Pliego de Modificaciones al hoy proyecto 173 de 2001 Senado, para que se acoja de nuevo el texto APROBADO por la Plenaria del Senado en su sesión de diciembre 12 de 2000 y que aparece en la Gaceta 306 de 2000, para de una vez por todas, cumplir el cometido que este Congreso ha demostrado durante 3 años, para redefinir los preceptos, principios y regulaciones del quehacer médico.

Lamentablemente tenemos que apartarnos del inicial proyecto y de nuestra propia ponencia de primer debate, para hacer un doble y justo reconocimiento no sólo al trabajo ya efectuado por el Senado de la

República, sino a la labor de concertación, estudio y debates que ha tenido la presente iniciativa en un pasado reciente.

Marco constitucional

El artículo 26 de nuestra Carta Magna, establece como derecho, la libertad individual para seleccionar profesiones u oficios, pero a renglón seguido, establece la posibilidad de que la Ley pueda exigir títulos de idoneidad y la competencia de las autoridades para inspeccionar y vigilar el ejercicio de esas profesiones. Profesiones que deben tener unas responsabilidades en las áreas civiles, penales, disciplinarios, fiscal y ético, por su alto compromiso y responsabilidad social.

El acto médico, sus deberes, derechos y responsabilidades, no puede ser discriminado frente a la responsabilidad de otras profesiones y por ello, propondremos que el tiempo o lapso para que prescriba ese fenómeno jurídico, debe ser el ya previsto en los Códigos Penal, Disciplinario, Administrativo, Laboral y el mismo Código de Ética Médica.

El artículo 27 establece dentro de la libertad de enseñanza, la de investigación, el aprendizaje y la cátedra, lo cual sin lugar a dudas está directa e íntimamente relacionado con la formación de profesionales de la salud y sus responsabilidades en el ejercicio profesional, es por ello que el presente proyecto tiene un arraigo constitucional concreto y es la base de la futura ley.

También los artículos 48 y 49 de la C. P. nos permiten legislar sobre la direccionalidad, coordinación y control de la Seguridad Social, siendo la Salud, su columna vertebral y la Medicina la médula de ella, en lo relativo al saneamiento ambiental, salubridad, y prestación de los servicios de salud en el territorio Nacional.

Importancia y trascendencia

El presente proyecto NO contiene afectación presupuestal, ya que los artículos 5° (Principios Específicos), 17 (Reconocimiento Económico), 18 (Remuneración) y 35 (Funciones del Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica), para nada afecta el presupuesto nacional.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a la Plenaria del honorable Senado, se digne darle aprobación al Proyecto de ley 173 de 2001 Senado, con el Pliego de Modificaciones anexo, que en esencia el mismo aprobado por esta Plenaria, el pasado 12 de diciembre de 2000, en un proyecto no conciliado.

Cordialmente,

Luis Eduardo Arango Piñerez,
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil uno (2001) en la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 SENADO

por medio de la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los médicos y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la profesión médica en Colombia.

El Congreso Nacional

DECRETA:

por medio de la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los médicos y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la profesión de la medicina en Colombia.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley delimita genéricamente la responsabilidad de las profesiones de la salud, limita, su responsabilidad, y desarrolla los principios que la rigen.

Artículo 2°. *Naturaleza.* La medicina es una de las profesiones de la salud con contenido académico, de ciencia y arte, que reúne el conjunto de conocimientos y procedimientos organizados de acuerdo al método científico, que permite aplicarlos para la promoción de la salud, prevención y diagnóstico de la enfermedad, tratamiento y rehabilitación del ser humano para mejorar los patrones de vida, individual y colectiva, sin distingo alguno.

Es de su esencia el respeto integral por la vida, la muerte y la dignidad del ser humano, lo cual implica una responsabilidad ética, humanística, social, legal o disciplinaria, según el caso.

Artículo 3°. *Acto médico.* Entiéndase por Acto Médico el conjunto de acciones producto de los conocimientos académicos, científicos y métodos propios de la medicina que, aplicados por el médico debidamente autorizado para ejercer la profesión, se orientan a la promoción de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, sin perjuicio de los actos realizados por los demás profesionales de la salud.

El Acto Médico se caracteriza por su profesionalidad, por la ejecución típica, por tener como objetivo la promoción, prevención, protección y recuperación de la salud y por la licitud y compromiso ético de quien lo realiza.

El Acto Médico es una modalidad especial de la relación médico-paciente. Por tanto, es una forma especial de contrato denominado de asistencia médica, el cual genera obligaciones de medio, mas no de resultados

Artículo 4°. *Principios generales.* Son principios generales para la práctica y ejercicio de la profesión de la medicina y las demás profesiones de la salud: El reconocimiento de la dignidad del ser humano, el reconocimiento y respeto por la diversidad étnica y cultural, el respeto de las creencias, usos y costumbres del paciente, el respeto de los deberes y derechos consagrados en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales en lo referente a ética médica.

Artículo 5°. *Principios específicos.*

1. La relación médico-paciente, como elemento primordial del ejercicio de la profesión médica, se fundamenta en un compromiso libre, autónomo, responsable, moral y ético que tenga plena libertad de las partes, sin intermediación de terceros y del cual se deriva la más estricta reserva profesional.

Artículo 6°. *Del Médico.* Para efectos de la presente ley, se entiende por médico, la persona a quien legalmente se le ha otorgado el título de Médico, previa formación académica a nivel universitario y quien se compromete a ejercer la profesión respetando los principios humanísticos, éticos, científicos, legales y sociales y los que se establecen en la presente Ley.

Artículo 7°. *Ejercicio de la medicina.* Enmiéndese por ejercicio profesional de la Medicina la aplicación de un conjunto de medios, conocimientos y saberes científicos o académicos de la medicina, cuyo fin es la promoción de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, desde el punto de vista biológico, mental y social, los cuales se realizan mediante actos médicos, según las necesidades temporales, espaciales y de lugar y se ejercerá en todas las modalidades previstas legalmente.

En el quehacer profesional médico, se observarán los principios humanísticos, deontológicos, científicos, académicos y legales que informan y orientan la profesión médica.

Artículo 8°. *Ejercicio ilegal.* Ejercen ilegalmente la profesión de la medicina y por ende se harán acreedores a las sanciones legales correspondientes, las personas nacionales o extranjeras que sin haber llenado los requisitos académicos esenciales para realizar cualquier acto médico, practiquen actos reservados al ejercicio de la profesión médica.

El desempeño del médico y del especialista está determinado por el tipo de formación profesional que ha recibido desde la Universidad.

También se consideran infractores de las normas que regulan la práctica médica las siguientes personas:

a) Los médicos que encubran a quienes la ejerzan ilegalmente o se asocien con ellos;

b) Los profesionales, técnicos o auxiliares del sector de la Salud que extralimitando el campo de sus actividades, formación, o contenido curricular, realicen uno cualquiera de los actos médicos reservados al profesional de la medicina;

c) El Médico que ejerza la profesión estando suspendido en su ejercicio.

Artículo 9°. *Competencias.* Son de competencia de los médicos, las acciones de prescripción y ejecución de tratamientos médicos o quirúrgicos, la expedición de certificados de nacimiento y defunción, incapacidades e invalidez, emisión de conceptos médicos, intervención como auxiliares de la justicia en la modalidad de peritos y cualquier otra acción lícita, sin perjuicio de los actos realizados por los demás profesionales de la salud.

Parágrafo. En situaciones de emergencia y en ausencia del médico, algunas de estas acciones pueden ser asumidas por las personas del equipo de salud, según su formación académica, experiencia, jerarquía y acorde con la reglamentación legal.

Artículo 10. *Condiciones para el ejercicio de la Medicina.* El médico debe disponer de los recursos y las condiciones mínimas humanas, técnicas y de bioseguridad que le permitan actuar con autonomía profesional, independencia y garantía de calidad. En caso de que no se cumplan esas condiciones mínimas, deberá informar de ello a las instancias de control interno de las instituciones o entidades, sin menoscabar sus derechos o generar sanciones.

Parágrafo 1°. Las condiciones mínimas humanas, técnicas y de bioseguridad para el ejercicio de la medicina serán establecidas por el Ministerio de Salud, previa consulta con el Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión.

Parágrafo 2°. En todo caso, el Médico está en la obligación de prestar atención médica inicial en urgencias.

Parágrafo 3°. Los tiempos médicos de la actividad asistencial estarán sujetos a normas internacionales y pueden ser contextualizados racionalmente sin constreñir el Acto Médico.

Artículo 11. *De la responsabilidad.* La responsabilidad del profesional de la salud no irá más allá del riesgo previsto, entendiéndose éste como el referido a la situación clínico- patológica del paciente en cada situación específica, de acuerdo con la “*Lex Artis*” vigente al momento de los hechos y no por la descripción general de riesgos de las ciencias de la salud.

Los médicos sólo serán responsables de los daños causados en el ejercicio de su actividad y ella se entenderá que es gestión de medio y no de resultado.

Artículo 12. *Prescripción de la responsabilidad.* Las acciones de responsabilidad ética, legal, disciplinaria, fiscal, civil o administrativa de los médicos y de los profesionales de la salud que se llegaren a presentar con oportunidad del acto médico o del ejercicio de su profesión, prescribirá según los términos previstos por las normas legales correspondientes y vigentes para el momento.

Artículo 13. *Perjuicios.* En los eventos de liquidación de perjuicios en procesos por responsabilidad médica que se llegaren a adelantar en los estrados jurisdiccionales, ella se regirá por las tablas o tarifas de indemnización previamente establecidas y vigentes para el sistema de seguridad social.

En los casos en que no fuere posible recurrir

En caso de no existir, serán señalados por peritos.

Parágrafo. En observación del derecho del buen nombre y presunción de inocencia, en los procesos sobre responsabilidad profesional o médica no se darán a conocer los nombres de las personas investigadas, ni de las instituciones presuntamente involucradas, en tanto no exista un fallo definitivo y en firme.

Artículo 14. *Peritazgos.* En los procesos en que se discuta la idoneidad profesional o del acto médico, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Ley 14 de 1962.

Eduardo Arango Piñeres,
Senador.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil uno (2001) en la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República.*

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173
DE 2001 SENADO**

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado, en sesión del día miércoles trece (13) de junio de 2001, por medio del cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los médicos y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la profesión Médica en Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los médicos sólo serán responsables de los daños causados en el ejercicio de su profesión por dolo o culpa.

Artículo 2°. El médico, en ejercicio de su profesión, adquiere obligaciones de medio y no de resultados.

Artículo 3°. La responsabilidad del médico no irá más allá del riesgo previsto, entendiéndose éste como el referido a la situación clínico- patológica del paciente en cada situación específica, de acuerdo con la *lex artis* vigente al momento de los hechos, y no por la descripción general de los riesgos de la ciencia de la salud.

Parágrafo. Si en razón del sistema de contratación, EPS, IPS, ARS o cualquier institución análoga el médico tuviere que desempeñar su labor bajo condiciones atentatorias de la ética médica, podrá presentar la “objección de conciencia”, para evitar la realización del acto.

Artículo 4°. Las acciones de responsabilidad contra los médicos por daños causados con ocasión del ejercicio de su profesión, prescribirán en dos años, contados a partir del hecho causal.

Artículo 5°. Para la liquidación de perjuicios en procesos por responsabilidad médica, las autoridades jurisdiccionales establecerán una indemnización plena en las modalidades de perjuicios materiales y morales las cuales se regirán por las tablas de indemnización vigentes para el sistema de seguridad social en lo pertinente. En los casos en que no fuere posible recurrir a dicha transacción, los perjuicios se cuantificarán teniendo como base todos los costos en que incurrió la persona que solicitó el servicio y los ingresos que dejó de percibir durante el tiempo de su incapacidad indexados a la fecha de la cancelación de los mismos. Los cuales serán fijados por peritos idóneos.

Artículo 6°. Las autoridades que adelanten investigaciones y procesos sobre responsabilidad relacionados con el ejercicio de la medicina, en su publicación deberán omitir los nombres de profesionales e instituciones allí involucradas, a menos que el fallo sea definitivo.

Artículo 7°. Excepto los casos de urgencia o en los que no fuere posible, a la realización de tratamientos médicos y procedimientos quirúrgicos debe anteceder el consentimiento informado por parte del paciente o de sus representantes legales. Si se tratare de un menor de edad, salvo en el caso de procedimientos médicos de carácter altamente invasivo e irreversible que tenga incidencia en el desarrollo del futuro del

menor, el consentimiento otorgado por sus representantes legales deberá ser cualificado y persistente.

Es válido el consentimiento otorgado por el menor adulto siempre que su decisión no comprometa de manera grave su vida o integridad personal.

El consentimiento debidamente otorgado eximirá de responsabilidad al médico por la concreción de los riesgos, que teniendo el deber y la forma de prever de acuerdo con la *lex artis*, haya informado.

Parágrafo. El consentimiento informado debe obtenerse de manera clara, expresa, sencilla y por escrito, permitiendo al informado conocer la clase de tratamiento o procedimiento que se pretende efectuar, los riesgos y complicaciones previstos de acuerdo a las condiciones clínico-patológicas del paciente, la existencia de otros tratamientos o procedimientos con sus posibles implicaciones, y todos los demás aspectos de acuerdo con la naturaleza y características del caso deberán ser informados.

El consentimiento cualificado y persistente es aquel que implica la comprensión de las posibilidades, límites y riesgos de los actuales tratamientos, así como su otorgamiento en forma reiterada y por etapas de acuerdo al tratamiento o procedimiento de que se trate.

Artículo 8°. Las anteriores disposiciones rigen para los médicos que ejercen legalmente su profesión según lo determinado por el Estado colombiano.

Parágrafo. En el caso de médicos colombianos que acrediten especializaciones o estudios universitarios de postgrados de universidades legalmente reconocidas en el extranjero y que no tengan equivalentes dentro de los programas académicos de postgrado en medicina legalmente reconocidos por el Estado colombiano, el Consejo Universitario de Educación Superior homologará dichos estudios.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., agosto 15 de 2001

Proyecto de ley número 173 de 2001 Senado, *por medio del cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los Médicos y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la profesión Médica en Colombia.*

En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado miércoles trece (13) de junio de 2001, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Senador José Jaime Nicholls Sc.

Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el articulado en bloque que contiene el pliego de modificaciones de la ponencia con la proposición aditiva referida al parágrafo del artículo 3° del mismo texto, presentada por el ponente Senador Eduardo Arango Piñeres que a la letra dice:

“Si en razón del sistema de contratación con EPS, IPS, ARS o cualquier institución análoga el médico tuviere que desempeñar su labor bajo condiciones atentatorias de la ética médica, podrá presentar la “objección de conciencia para evitar la realización del acto” el cual es aprobado por unanimidad.

Puesto en consideración el título del proyecto, éste fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera:

Por medio del cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los Médicos y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la profesión Médica en Colombia.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, ésta respondió afirmativamente.

Siendo designado ponente para segundo debate a los honorables Senadores Eduardo Arango Piñeres y al Senador Médico Dieb Maloof Cuse.

Término reglamentario.

La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 21 del trece (13) de junio del 2001.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Vicepresidente,

José Jaime Nicholls Sc.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza su publicación en la *Gaceta del Congreso de la República.*

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 2001 SENADO

por la cual se incorpora una adición a los artículos 11 y 272 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente Honorable Senado

E. S. D.

En cumplimiento del honroso encargo que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República me permito presentar el estudio del proyecto de ley de la referencia.

Antecedentes

El 24 de abril del año en curso el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo presentó ante la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de ley 194 de 2001, “por la cual se incorpora una adición a los artículos 11 y 272 de la Ley 100 de 1993”, el cual fue repartido a la Comisión Séptima Constitucional.

El 31 de mayo del año en curso la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional, mediante comunicación suscrita por el secretario nos distinguió con el honroso encargo de estudiar y presentar informe de ponencia para primer debate.

En sesión de la Comisión Séptima Constitucional realizada el miércoles 06 de junio de 2001 fue aprobado por unanimidad en primer debate, sin modificaciones el proyecto de ley en referencia tal como consta en el acta 020 del segundo periodo, de las sesiones ordinarias de la legislatura 2000-2001 de la Comisión Séptima Constitucional páginas 18-19. En esta misma sesión me fue encargado el informe de ponencia para segundo debate.

Fundamentos constitucionales y legales

La Constitución Política de 1991 define en su artículo 1° nuestro Estado como Estado Social de Derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la preeminencia del interés general. Como consecuencia de ello le otorgó al trabajo el carácter de derecho fundamental, estatuido en el artículo 25, así:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

El artículo 53 de la Constitución Política es un desarrollo del artículo 25 de la misma, que busca garantizar la dignidad humana del trabajador y favorecerlo en las relaciones laborales. Lo anterior implica que el Estado debe procurar condiciones dignas y equitativas que valoren la condición humana del trabajador y rechaza todas aquellas condiciones que atentan contra la dignidad, la salud y la vida de los trabajadores.

El artículo 53 de la Constitución establece como principio mínimo fundamental la garantía al acceso de la seguridad social, esta condición de principio mínimo fundamental, les otorga la condición de ineludible consagración y observancia, reafirmada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-222/92 Ms. Ps. José Gregorio Hernández y Alejandro Martínez al aclarar que aun no estando incluidos los artículos 25 y 53 dentro de la enumeración de los derechos de aplicación inmediata señalados por el artículo 85 de la Constitución Política, hacen parte del ordenamiento jurídico en su base misma: LA CONSTITUCION.

PROYECTO DE LEY 194 DE 2001

Objetivo del proyecto

El proyecto presenta como objetivo fundamental hacer cumplir las obligaciones legales y constitucionales en materia de seguridad social, beneficios y garantías en asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica, hospitalaria, odontológica, reconocidas al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, los cuales constituyen DERECHOS ADQUIRIDOS de las personas pensionadas y de la tercera edad (adultos mayores) de aplicación inmediata.

A pesar de las consideraciones arriba sustentadas los funcionarios de las instituciones encargadas de la seguridad social en pensiones y salud, han venido distorsionando e interpretando de manera equivocada dichas normas perjudicando de manera ostensible la seguridad social en salud de los pensionados y sus familiares, con este proyecto se pretende subsanar o mejor superar esta anacrónica e injusta mal interpretación de las normas vigentes.

Constitucionalidad y legalidad del proyecto

El Proyecto de ley 194 de 2001 se sustenta en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, que como ya hemos anotado elevan al rango de principio fundamental mínimo la Garantía a la Seguridad Social y en consecuencia a derechos de aplicación inmediata, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia precitada.

Desde el punto de vista legal se sustenta en los artículos 11, 272 y 289 de la Ley 100 de 1993.

En los anteriores términos le doy cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional con la siguiente

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley 194 de 2001 Senado, *por la cual se incorpora una adición a los artículos 11 y 272 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.* Sin modificaciones.

De los honorable Senadores:

Dieb Maloof Cuse,
Senador Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República.*

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana quintero.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE A LA PLENARIA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 2001

por la cual se incorpora una adición a los artículos 11 y 272 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 1°. Campo de Aplicación. El Sistema General de Pensiones y Salud, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos sus órdenes del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

Artículo 2°. El artículo 272 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 272. Aplicación Preferencial. El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en Pensiones y Salud, no tendrá, en ningún caso, la aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores y pensionados.

En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficiencia.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dieb Maloof Cuse,
Senador ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República.*

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 2001

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado, en sesión del día 6 de junio de 2001,
por la cual se incorpora una adición a los artículos 11 y 272 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 11. Campo de aplicación. El Sistema General de Pensiones y Salud, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren

pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos sus órdenes del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

Artículo 2°. El artículo 272 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 272. Aplicación preferencial. El sistema integral de Seguridad Social establecido en Pensiones y Salud, no tendrá, en ningún caso, la aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores y pensionados.

En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficiencia.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., agosto 15 de 2001.

Proyecto de ley número 194 de 2001 Senado, *por la cual se incorpora una adición a los artículos 11 y 272 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

En sesión ordinaria de esta célula congresional llevada a cabo el pasado miércoles seis (6) de junio de 2001, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo.

Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el articulado conforme al proyecto original el cual es aprobado por unanimidad.

Puesto en consideración el título del proyecto, éste fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera:

Por la cual se incorpora una adición a los artículos 11 y 272 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente.

Siendo designado ponente para segundo debate el honorable Senador Dieb Maloof Cuse. Término reglamentario.

La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 20 del seis (6) de junio de 2001.

El Presidente, *Luis Eduardo Vives Lacouture.*

El Vicepresidente, *José Jaime Nicholls SC.*

El Secretario, *Eduardo Rujana Quintero.*

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza su publicación en la ***Gaceta del Congreso de la República.***

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

C O N T E N I D O

Gaceta número 477 - Viernes 21 de septiembre de 2001

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 111 de 2001 Senado, por medio de la cual se dictan normas para adaptar y modernizar el mercado laboral 1

Proyecto de ley número 112 de 2001 Senado, por la cual se modifican los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley 28 de 1932 6

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y articulado al Proyecto de ley número 014 de 2001 Senado, 166 de 2001 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 118 de 1994 7

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 88 de 2001 Senado, por la cual se modifican el artículo 1° y el párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia 8

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 198 de 2001 acumulado al Proyecto de ley 203 de 2001 Cámara, 016 de 2001 Senado, por medio de la cual se declaran patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial industrial y Portuario de Barranquilla, y a los Carnavales de Pasto y se ordenan unas obras 10

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 173 de 2001 Senado, por medio de la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los médicos y se dictan otras disposiciones para el ejercicio de la Profesión Médica en Colombia 11

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley 194 de 2001 Senado, por la cual se incorpora una adición a los artículos 11 y 272 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones 14